### CAPITULO 59

### MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y todo los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 357. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

Art. 358. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fraccion 1ª del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 360. Cuando los condenados á la restitucion, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el órden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

Art. 362. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los [reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 351. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuando los objetos, cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 352. Como el 357 del Código del Distrito.

Art. 353. Como el 358 del mismo Código, agregando al fin de la parte primera: "completándose extinguida la pena, con el fondo de reserva, conforme al art. 100."

Arts. 354 y 355. Como los 359 y 360 del Código del Distrito.

Art. 356. Cubierta la responsabilidad civil de un reo, todo lo que sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se le entregará al extinguir la condena.

Art. 357. Como el 362 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 296. Siempre que el responsable tenga bienes sé hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose los objetos mencionados en el art. 90 y todos los demás, cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 297. Como el 357 del Código del Distrito.

Art. 298. Si faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que, á juicio del juez, pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Arts. 299 y 300. Como los arts. 359 y 360 del Código del Distrito.

## COMENTARIO.

728. La responsabilidad civil deberá hacerse efectiva en los bienes del deudor ó responsable hasta donde alcancen. Si son insuficientes, se tomará lo que falte: 1º, del 25 por ciento destinado para este objeto del producto de su trabajo, conforme á la fraccion I del art. 85; 2º, si aún faltare para cubrir la responsabilidad civil, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de ella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia; 3º, este último medio de pago no impide, que si el responsable llegare á adquirir en lo de adelante bienes

suficientes para cubrir la responsabilidad civil, el perjudicado puede hacer efectivo su derecho, obligando á aquel á hacer el pago de lo que aún adeude, en una sola partida—artículos 356, 358 y 359.

729. Al hacerse efectiva la responsabilidad civil en los bienes del responsable, deberán exceptuarse: 1º, el fondo de reserva de que habla el artículo 85; 2º, los objetos mencionados en el art. 122; 3º, los demás bienes, cuyo embar-

go está prohibido por las leyes.

730. El fondo de reserva se forma del 25 por ciento del producto del trabajo del reo, cuando su pena debe durar más de cinco años, y del veintiocho, cuando deba durar menos tiempo. Ese fondo deberá entregársele al extinguir su condena, y tiene por objeto que el condenado, al volver al uso de su libertad, se encuentre con un elemento material que, unido á su amor al trabajo, al hábito de trabajar que se supone que ha adquirido, y á su propósito de enmendarse, le sirva para subvenir á sus primeras necesidades, para establecerse honradamente, y para hacerse de este modo un miembro útil á la sociedad. Estos benéficos objetos de la ley quedarian burlados, y su prevision seria estéril, si se pudiera embargar el fondo de reserva para hacer efectiva la responsabilidad civil. Por otra parte, la ley declara, que el producto del trabajo del condenado pertenece al erario, y que solo por mera gracia se aplica á este una parte de él. Así que, el fondo de reserva es una donacion graciosa, y la ley que la hace puede imponerle cualquiera condicion lícita; puede por lo mismo, sin agravio de los derechos del interesado en la responsabilidad civil, declarar exento ese fondo de los bienes del responsable en que deberá hacerse efectiva aquella obligacion.

Tampoco podrán embargarse para cubrir la responsabilidad civil, los vestidos del responsable, ni los de su familia, los muebles de su uso, los instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza. Estos objetos están libres del embargo, aun para hacer efectiva la multa que se impusiere al reo, conforme al art. 122, y con arreglo á nuestro art. 356, tampoco podrán embargarse para cubrir la responsabilidad civil. No es humano condenar á alguno á la desnudez para saldar sus obligaciones; no es conveniente arrebatarle los útiles ó instrumentos propios de su arte ú oficio, reduciéndole á la imposibilidad de subvenir con su trabajo á las necesidades de la vida.

Por último, nuestro artículo exceptúa los demás bienes, cuyo embargo esté prohibido por las leyes. A este respecto, el art. 1020 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California, exceptúa de embargos:

1º El lecho cuotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos;

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella;

4º Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias;

5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros;

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio;

7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales;

8º Las mieses y cosechas miéntras no estén limpios y entrojados los granos;

9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;

10º Los derechos de uso y de habitacion.

11º Las pensiones de alimentos, con la restriccion contenida en el artículo siguiente.

129 Las servidumbres, á no ser que se embargue el fun-

do en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente;

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Todos estos bienes quedan igualmente exceptuados de poderse embargar para hacer efectiva la responsabilidad civil.

731. Hemos dicho, que la responsabilidad civil deberá cubrirse con los bienes del responsable hasta donde alcancen; pero los locos, los menores y los sordo-mudos que obren sin discernimiento, gozan del beneficio llamado de competencia, esto es, no podrán ser obligados á pagar, sino dejándoles lo necesario para subvenir á sus necesidades.

Este beneficio que nuestras leyes antiguas otorgaban á algunos deudores, por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, ha desaparecido de nuestro Código civil. Importaba una quita forzosa hecha en beneficio del deudor y en perjuicio y menoscabo de los derechos del acreedor, quita que no puede subsistir en una legislacion que se inspira en el sentimiento severo del respeto á la propiedad. Solo el acreedor podrá hacerla, solo él puede condonar a su deudor el todo ó una parte de su obligacion. Pero nuestro art. 557 consagra una excepcion á esta regla, solo en lo que respecta á la responsabilidad civil que contraen los locos y los menores y sordo-mudos que obran sin discernimiento. Estas personas están colocadas de una manera especial bajo la proteccion de la ley; esta no puede permitir que queden expuestos á la más completa miseria, esos séres que por razon de su desgracia, ó de su edad, están imposibilitados de subvenir por sí mismos á la satisfaccion de las necesidades de la vida. Creemos que nadie verá, sino con respeto, esta benigna y piadosa excepcion que nuestro artículo hace de la regla general.

732. La responsabilidad civil importa: la restitucion, la reparacion, la indemnizacion, y el pago de los gastos judicia-

les. Si los bienes del responsable en que puede hacerse efectiva, no bastan á cubrirla en toda su extension, se dará preferencia á los pagos en el órden que vá indicado, es decir, que primero se hará efectiva la restitucion, en seguida la reparacion, la indemnizacion y los gastos judiciales. Si se impusiere alguna multa, ésta se cubrirá en último lugar. Así lo determina nuestro art. 360.

733. Hemos dicho tambien, que no bastando los bienes del responsable, se tomará, lo que falte, del 25 por ciento destinado á este objeto por la fraccion 1ª del art. 85. Si cubierta la responsabilidad civil, sobrare algo de este fondo, el sobrante deberá aplicarse al fondo comun de indemnizaciones, que como hemos dicho, está destinado á hacer las que incumben al erario, en los casos en que el responsable absolutamente no pueda hacerla, pues esta obligacion del erario tiene el carácter de subsidiaria. Con esos sobrantes, y con la tercera parte de toda multa que se imponga, se formará el fondo comun de indemnizaciones, cuya administracion deberá ordenarse en los términos que determine el Código de procedimientos criminales. El proyecto formado confía la recaudacion de este fondo y su custodia, á la tesorería municipal; su administracion á la junta de vigilancia, en los términos que expresan sus artículos 747 á 756; pero entretanto dicho proyecto se aprueba, están vigentes sobre esta materia las disposiciones de la ley transitoria que se publicó al hacerse la promulgacion del Código penal.

734. Para llevar á efecto en su mayor parte, las prevenciones del capítulo 5º á que se refiere este comentario, es absolutamente indispensable que se organice el trabajo de los presos en los términos que ordena el Código. Sin esto, la responsabilidad civil será un derecho estéril que muy raras veces podrá hacerse práctico y efectivo.

### CAPITULO 69

# EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Arts. 354 y 355. Como los 359 y 360 del Código del Distrito.

Art. 356. Cubierta la responsabilidad civil de un reo, todo lo que sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se le entregará al extinguir la condena.

Art. 357. Como el 362 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 296. Siempre que el responsable tenga bienes sé hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose los objetos mencionados en el art. 90 y todos los demás, cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 297. Como el 357 del Código del Distrito.

Art. 298. Si faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que, á juicio del juez, pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Arts. 299 y 300. Como los arts. 359 y 360 del Código del Distrito.

## COMENTARIO.

728. La responsabilidad civil deberá hacerse efectiva en los bienes del deudor ó responsable hasta donde alcancen. Si son insuficientes, se tomará lo que falte: 1º, del 25 por ciento destinado para este objeto del producto de su trabajo, conforme á la fraccion I del art. 85; 2º, si aún faltare para cubrir la responsabilidad civil, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de ella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia; 3º, este último medio de pago no impide, que si el responsable llegare á adquirir en lo de adelante bienes

suficientes para cubrir la responsabilidad civil, el perjudicado puede hacer efectivo su derecho, obligando á aquel á hacer el pago de lo que aún adeude, en una sola partida—artículos 356, 358 y 359.

729. Al hacerse efectiva la responsabilidad civil en los bienes del responsable, deberán exceptuarse: 1º, el fondo de reserva de que habla el artículo 85; 2º, los objetos mencionados en el art. 122; 3º, los demás bienes, cuyo embar-

go está prohibido por las leyes.

730. El fondo de reserva se forma del 25 por ciento del producto del trabajo del reo, cuando su pena debe durar más de cinco años, y del veintiocho, cuando deba durar menos tiempo. Ese fondo deberá entregársele al extinguir su condena, y tiene por objeto que el condenado, al volver al uso de su libertad, se encuentre con un elemento material que, unido á su amor al trabajo, al hábito de trabajar que se supone que ha adquirido, y á su propósito de enmendarse, le sirva para subvenir á sus primeras necesidades, para establecerse honradamente, y para hacerse de este modo un miembro útil á la sociedad. Estos benéficos objetos de la ley quedarian burlados, y su prevision seria estéril, si se pudiera embargar el fondo de reserva para hacer efectiva la responsabilidad civil. Por otra parte, la ley declara, que el producto del trabajo del condenado pertenece al erario, y que solo por mera gracia se aplica á este una parte de él. Así que, el fondo de reserva es una donacion graciosa, y la ley que la hace puede imponerle cualquiera condicion lícita; puede por lo mismo, sin agravio de los derechos del interesado en la responsabilidad civil, declarar exento ese fondo de los bienes del responsable en que deberá hacerse efectiva aquella obligacion.

Tampoco podrán embargarse para cubrir la responsabilidad civil, los vestidos del responsable, ni los de su familia, los muebles de su uso, los instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza. Estos objetos están libres del embargo, aun para hacer efectiva la multa que se impusiere al reo, conforme al art. 122, y con arreglo á nuestro art. 356, tampoco podrán embargarse para cubrir la responsabilidad civil. No es humano condenar á alguno á la desnudez para saldar sus obligaciones; no es conveniente arrebatarle los útiles ó instrumentos propios de su arte ú oficio, reduciéndole á la imposibilidad de subvenir con su trabajo á las necesidades de la vida.

Por último, nuestro artículo exceptúa los demás bienes, cuyo embargo esté prohibido por las leyes. A este respecto, el art. 1020 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California, exceptúa de embargos:

1º El lecho cuotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos;

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella;

4º Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias;

5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros;

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio;

7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales;

8º Las mieses y cosechas miéntras no estén limpios y entrojados los granos;

9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;

10º Los derechos de uso y de habitacion.

11º Las pensiones de alimentos, con la restriccion contenida en el artículo siguiente.

129 Las servidumbres, á no ser que se embargue el fun-

do en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente;

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Todos estos bienes quedan igualmente exceptuados de poderse embargar para hacer efectiva la responsabilidad civil.

731. Hemos dicho, que la responsabilidad civil deberá cubrirse con los bienes del responsable hasta donde alcancen; pero los locos, los menores y los sordo-mudos que obren sin discernimiento, gozan del beneficio llamado de competencia, esto es, no podrán ser obligados á pagar, sino dejándoles lo necesario para subvenir á sus necesidades.

Este beneficio que nuestras leyes antiguas otorgaban á algunos deudores, por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, ha desaparecido de nuestro Código civil. Importaba una quita forzosa hecha en beneficio del deudor y en perjuicio y menoscabo de los derechos del acreedor, quita que no puede subsistir en una legislacion que se inspira en el sentimiento severo del respeto á la propiedad. Solo el acreedor podrá hacerla, solo él puede condonar a su deudor el todo ó una parte de su obligacion. Pero nuestro art. 557 consagra una excepcion á esta regla, solo en lo que respecta á la responsabilidad civil que contraen los locos y los menores y sordo-mudos que obran sin discernimiento. Estas personas están colocadas de una manera especial bajo la proteccion de la ley; esta no puede permitir que queden expuestos á la más completa miseria, esos séres que por razon de su desgracia, ó de su edad, están imposibilitados de subvenir por sí mismos á la satisfaccion de las necesidades de la vida. Creemos que nadie verá, sino con respeto, esta benigna y piadosa excepcion que nuestro artículo hace de la regla general.

732. La responsabilidad civil importa: la restitucion, la reparacion, la indemnizacion, y el pago de los gastos judicia-

les. Si los bienes del responsable en que puede hacerse efectiva, no bastan á cubrirla en toda su extension, se dará preferencia á los pagos en el órden que vá indicado, es decir, que primero se hará efectiva la restitucion, en seguida la reparacion, la indemnizacion y los gastos judiciales. Si se impusiere alguna multa, ésta se cubrirá en último lugar. Así lo determina nuestro art. 360.

733. Hemos dicho tambien, que no bastando los bienes del responsable, se tomará, lo que falte, del 25 por ciento destinado á este objeto por la fraccion 1ª del art. 85. Si cubierta la responsabilidad civil, sobrare algo de este fondo, el sobrante deberá aplicarse al fondo comun de indemnizaciones, que como hemos dicho, está destinado á hacer las que incumben al erario, en los casos en que el responsable absolutamente no pueda hacerla, pues esta obligacion del erario tiene el carácter de subsidiaria. Con esos sobrantes, y con la tercera parte de toda multa que se imponga, se formará el fondo comun de indemnizaciones, cuya administracion deberá ordenarse en los términos que determine el Código de procedimientos criminales. El proyecto formado confía la recaudacion de este fondo y su custodia, á la tesorería municipal; su administracion á la junta de vigilancia, en los términos que expresan sus artículos 747 á 756; pero entretanto dicho proyecto se aprueba, están vigentes sobre esta materia las disposiciones de la ley transitoria que se publicó al hacerse la promulgacion del Código penal.

734. Para llevar á efecto en su mayor parte, las prevenciones del capítulo 5º á que se refiere este comentario, es absolutamente indispensable que se organice el trabajo de los presos en los términos que ordena el Código. Sin esto, la responsabilidad civil será un derecho estéril que muy raras veces podrá hacerse práctico y efectivo.

### CAPITULO 69

# EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.